

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.110013103011202100404800

Por auto del 17 de noviembre de 2021, notificado por estado del 18 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, la parte demandante allegó escrito de manera extemporánea y el término concedido venció en silencio. En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJÉNSE las constancias de rigor por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.186, hoy 03 de diciembre de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.110013103011202100041800

Como quiera que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra Víctor Ricardo Duque Ortiz, por las siguientes sumas:

A. Obligación No 10423091978, contenida en el pagare No.02-00860299-03:

1.1) \$23.266.926.91 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) \$3.160.818.20, por concepto de intereses remuneratorios, incorporados en el título valor de la referencia.

B. Obligación No 150921244318, contenida en el pagare No.02-00860299-03:

1.1) \$4.713.713.10M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) \$553.837.80, por concepto de intereses remuneratorios causados, incorporados en el título valor de la referencia.

C. Obligación No 158023244319, contenida en el pagare No.02-00860299-03:

1.1) \$12.697.202.92 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) \$1.884.903.75, por concepto de intereses remuneratorios causados, incorporados en el título valor de la referencia.

D. Obligación No 158023335426, contenida en el pagare No.02-00860299-03:

1.1) \$6.176.183.49 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.3.) \$ 922.336.01, por concepto de intereses remuneratorios causados, incorporados en el título valor de la referencia.

E. Obligación No 158024033460, contenida en el pagare No.02-00860299-03:

1.1) \$5.580.977.11 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.3.) \$ 833.8363.79, por concepto de intereses remuneratorios causados incorporados en el titulo valor de la referencia.

F. Obligación No 4222740001076780, contenida en el pagare No.02-00860299-03:

1.1) \$24.220.253.00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.3.) \$ 1.346.125.00, por concepto de intereses remuneratorios causados incorporados en el titulo valor de la referencia.

G. Obligación No 4988589005213905, contenida en el pagare No.02-00860299-03:

1.1) \$173.234.00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.3.) \$13.666.00, por concepto de intereses remuneratorios causados incorporados en el título valor de la referencia.

H. Obligación No 5158160000776444, contenida en el pagare No.02-00860299-03:

1.1) \$22.430.390.00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.3.) \$ 2.211.074.00, por concepto de intereses remuneratorios causados incorporados en el título valor de la referencia.

I. Obligación No 5434211006499733, contenida en el pagare No. 207419314066:

1.1) \$38.625.250.87 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

J. Obligación No 207419314066, contenida en el pagare No. 5434211006499733:

1.1.) \$1.681.505.00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.3.) \$4.301.616.44, por concepto de intereses remuneratorios causados incorporados en el título valor de la referencia.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6.) RECONOCER personería para actuar al abogado Pablo Enrique Rodríguez Cortés como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.186, hoy 03 de diciembre de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. Nº.11001310301120210042100

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial como mensaje de datos del poderdante, dirigido al juez del conocimiento [Artículo 5 Decreto 806 de 2020], que faculte suficientemente a quien radicó la demanda conforme las normas del actual artículo 74 C.G.P. y no artículo 77 del C.P.C.
2. Adósesse los certificados de existencia y representación de las entidades que fungen como extremos de la *litis*, así como de la sociedad a la cual se le otorgó, conforme lo establece el numeral 2º artículo 84 del C.G.P.
3. Apórtese la totalidad de las pruebas relacionadas en el acápite de documentales del libelo. Numeral 6º artículo 82 *ídem*.
4. Aclárese el tipo de responsabilidad que se pretende sea declarada civil contractual o extracontractual, asimismo, el tipo de acción instaurada, esto es, resolución de contrato o de cumplimiento de la obligación. Numeral 4º del artículo 82 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.186, hoy 03 de diciembre de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. Nº.11001310301120210042400

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial como mensaje de datos del poderdante, dirigido al juez del conocimiento [Artículo 5 Decreto 806 de 2020], que faculte suficientemente a quien radicó la demanda [Artículo 74 C.G.P.]. donde se señale la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 Decreto 806 de 2020.
2. Con el fin de determinar la cuantía que les corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 25 *ejusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de la acción para el año 2021.
3. Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble descrito en la demanda con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica. Numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. y numeral 5° artículo 84 *ibídem*.

4. Adecúese el libelo atendiendo, que de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del C.G.P., no es posible adelantar procesos en contra de personas fallecidas por no ser titulares de acciones y derechos.

5. Apórtese la demanda integrada con las anteriores anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 186, hoy 03 de diciembre de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.110013103011202100042800

Toda vez que la demanda que antecede reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. contra Fabio Hernán Téllez Rodríguez, por las siguientes sumas:

1.1) \$158´810.556,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré aportado como base de la acción.

1.2.) Por los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6.) RECONOCER personería para actuar a la abogada Jessica Mayerly González Infante como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.186, hoy 03 de diciembre de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.1100131030112021043000

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A. **contra** Marco Emilio Hincapié Ramírez por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$210'632.400 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado José Iván Suárez Escamilla como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GÁRCÍA

Jueza

(2)

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 186 hoy 03 de diciembre de 2021

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.110013100301120210043100

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente inconsistencia:

1. Reformule las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta las normas procesales para efectos de la acumulación de pretensiones, de tal forma que no sean repetitivas y/o excluyentes, tal como lo prevé el numeral 4° del artículo 82 *ibídem*, Numeral 4° artículo 82 C.G.P., para lo cual se recomienda reorganizar aquellas referidas a la división material de aquellas de la venta *ad valorem*.

2. Con el fin de determinar la cuantía que les corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 25 *ejusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de la acción para el año 2021, tenga en cuenta que sólo se allegó un recibo de impuesto predial que contiene un “*autoavalúo*”.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.186, hoy 03 de diciembre de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210043300

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) Quien suscribe la demanda deberá aportar el poder que adujo haber sido conferido por las demandantes, pues, brilla por su ausencia la referida documental en el plenario; asimismo, el poder deberá contener expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2.) Apórtense la copia de la historia clínica de la señora Nidya Estephania Palacios Benavides (q.e.p.d.), pues aunque fue relacionada como prueba documental, no obra en el expediente digital.

3.) Reformúlense las pretensiones de la demanda, de tal forma que no sean repetitivas y/o excluyentes, tal como lo prevé el numeral 4º del artículo 82 del estatuto procesal general. Asimismo, deberá indicar la suma pretendida por concepto de lucro cesante.

4.) Preséntese juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso. Numeral 7º artículo

82 *ejusdem*. Téngase en cuenta que éste constituye una prueba y difiere de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 186** hoy 03 de diciembre de 2021

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario